

DR. ANTONIO QUEVEDO (1900-1987)  
DR. ALEJANDRO PONCE Y CARBO (1918-1988)  
DR. JUAN M. QUEVEDO  
DR. ALEJANDRO PONCE MARTINEZ  
DR. ALFREDO GALLEGOS BANDERAS  
DR. ANTONIO MARTINEZ BORRERO  
DR. ROQUE ALBUJA IZURIETA  
DR. SANTIAGO GUARDERAS IZQUIERDO  
DR. ALEJANDRO PONCE VILLACIS  
DR. LUIS PONCE PALACIOS  
DR. ERNESTO GUARDERAS IZQUIERDO  
DRA. PAOLA ANDRADE TORRES  
DRA. MONSERRAT BARRENO BRAVO  
DR. ANTONIO MARTINEZ MONTESINOS  
DR. SANTIAGO JARA REYES  
DR. PABLO GONZALEZ FERNANDEZ  
DR. RICARDO FERNANDEZ DE CORDOVA  
DRA. LOURDES CUESTA ORELLANA  
DR. MARCO AVILA RODAS

# QUEVEDO & PONCE

## ESTUDIO JURÍDICO

VÉLEZ 220 Y CHILE EDIF. VALCO PISO 10 OFC. 1003  
TELÉFONO: 593 4 2523410 / 593 4 2534634 / 593 4 2510695  
FAX: 593 4 2534888 - CORREO E.: quepony@quevedo-ponce.com  
GUAYAQUIL - ECUADOR

CASILLA JUDICIAL NO. 489 / 1898

QUITO: TORRE 1492 AV. 12 DE OCTUBRE  
Y LINCOLN, 16to. Piso

TELÉFONOS: 593 2 2986-570

593 2 2986-575

FAX: 593 2 2986-580

CORREO E.: quepon@quevedo-ponce.com

CUENCA: EDIF. CÁMARA DE INDUSTRIALES  
FLORENCIA ASTUDILLO Y ALFONSO  
CORDERO OF. 705

TELÉFONOS: 593 7 2880-705

593 7 2880-825

FAX: 593 7 2882-850

CORREO E.: queponcue@quevedo-ponce.com

MANTA: AVENIDA 4, CALLE 7  
EDIF. TORRE CENTRO  
OF. 902

TELÉFAX: 593 5 2624-222

593 5 2624-972

CORREO E.: queponmanta@quevedo-ponce.com

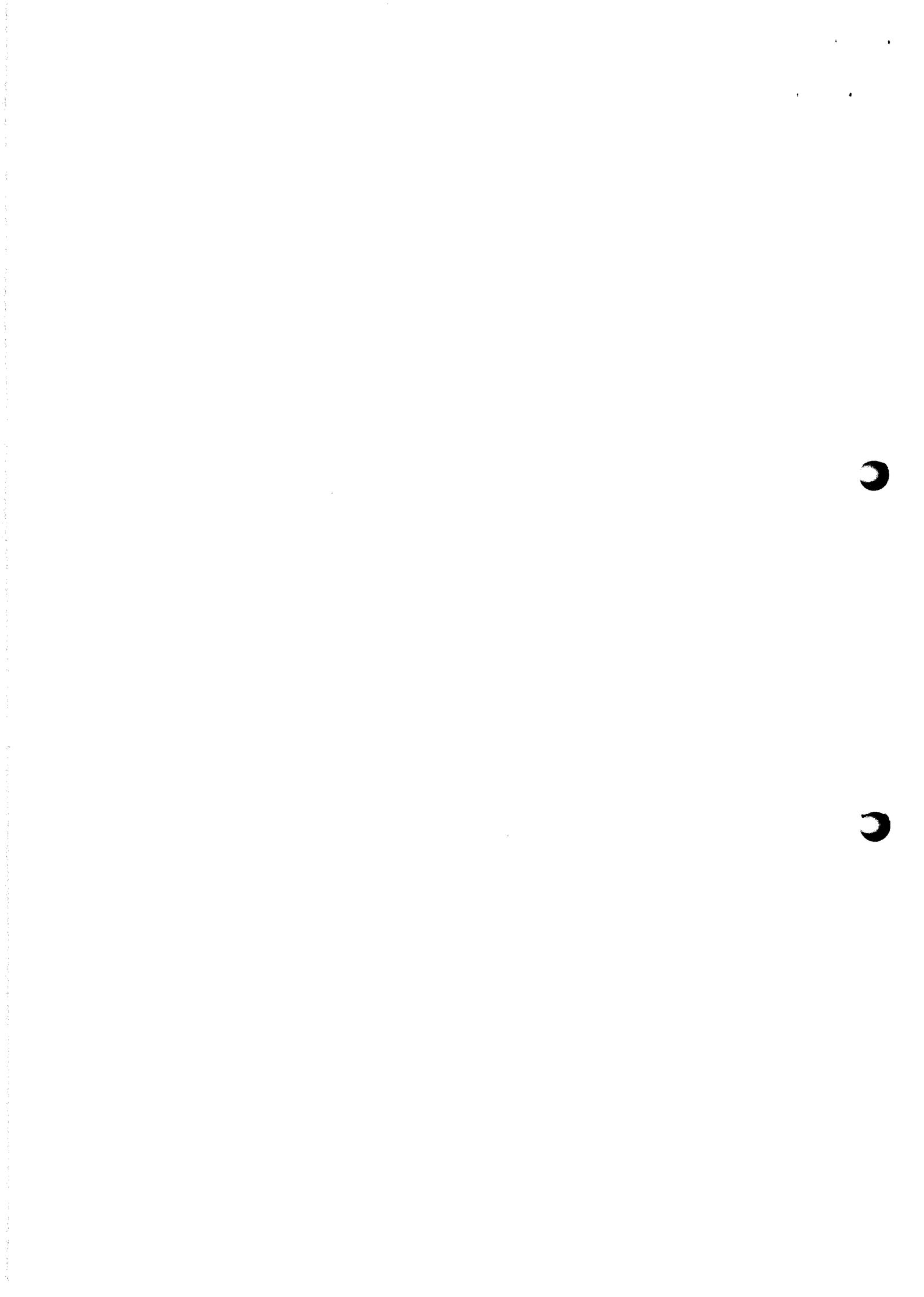
SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

KLEBER ALFREDO BAQUERIZO MÓRTOLA, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" CIA LDTA., dentro del proceso constitucional de Medida Cautelar No. 951-2010-1649, en relación con su providencia de 31 de enero del 2011 y notificada el mismo día, acogiéndome a los artículos 425 y siguientes de la Constitución de la República, ante usted muy respetuosamente manifiesto y solicito:

### I. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La **Supremacía Constitucional** es un principio fundamental el cual postula, originalmente, ubicar a la **Constitución jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas**, que rijan sobre el país. En nuestro régimen constitucional rige el principio de **supremacía de la constitución** y únicamente la Constitución Política es ley Suprema en la República del Ecuador. Este principio se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el Art. 424, el cual establece:

*"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán*



*mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

**La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.** (lo subrayado y en negrillas es mío)

Hablar de la **Constitución como norma jurídica suprema**, equivale otorgar a la Constitución eficacia y directa aplicación. Eso significará que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

**Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales** y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

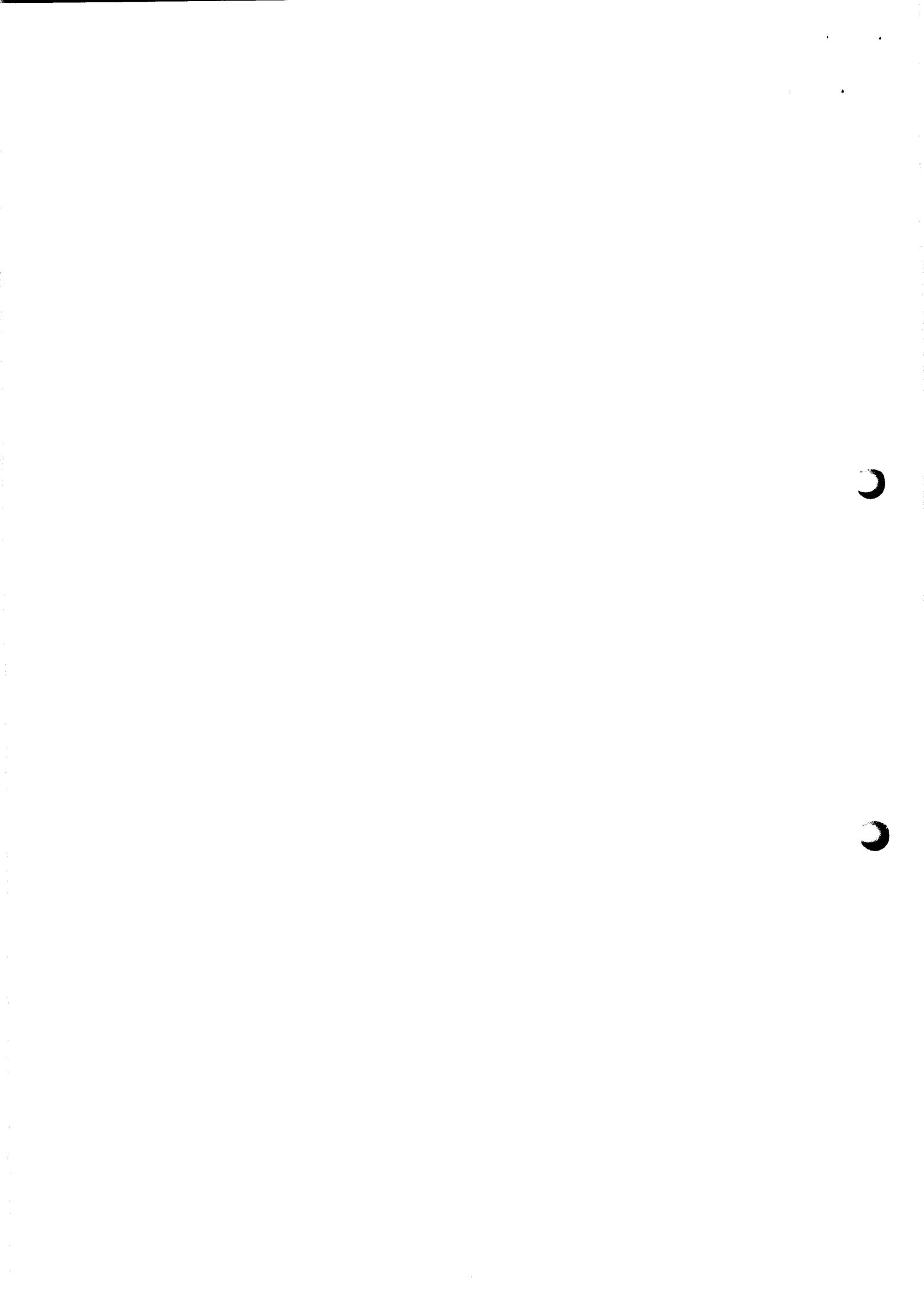
Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de inmediato cumplimiento y aplicación.**

La Función Judicial está obligada a brindar justicia cautelar, esto es tutela cautelar de los derechos e intereses ciudadanos, por ello:

**NO PODRÁ ALEGARSE FALTA DE LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA JUSTIFICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PARA DESECHAR LA ACCIÓN INTERPUESTA EN SU DEFENSA, NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS;** conforme lo establece el art. 426 de la norma constitucional.

En aplicación directa e inmediata de la Constitución Política vigente, su autoridad, está obligada a no denegar justicia, está obligada a tutelar el derecho a recurrir de sus

Handwritten signature and date: *Alfonso...*  
*2023*



117  
109  
Cena  
Maire

resoluciones ante el superior, está obligada a no conculcar los derechos y garantías constitucionales.

## II. PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DEL 2011

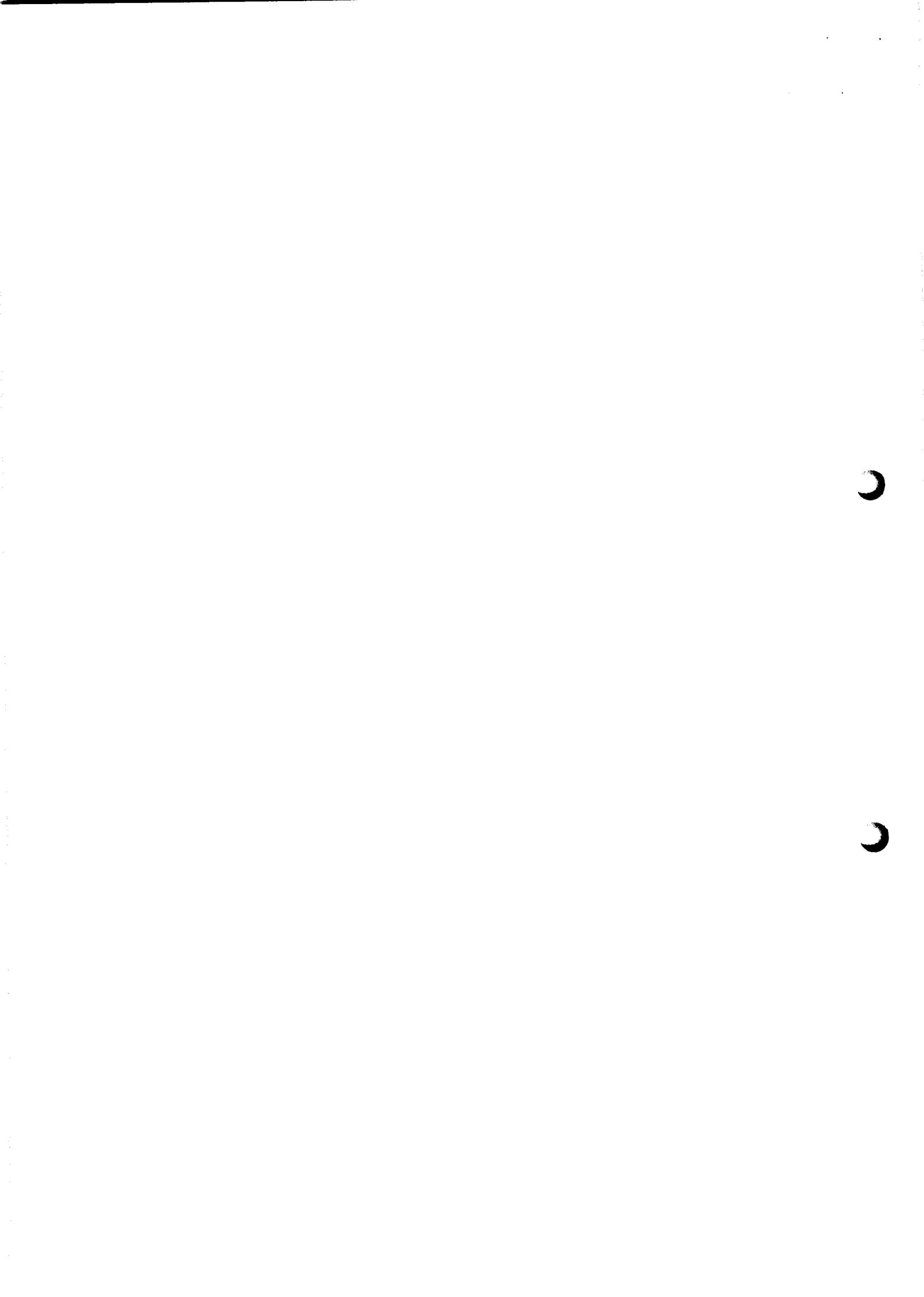
Usted, señor Juez en su providencia de 31 de enero del 2011, dispone literalmente: "Por lo expuesto, suspendo la tramitación de la presente acción constitucional de Medida Cautelar y dispongo que se remita, en consulta, el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de lo determinado en el inciso tercero del art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Al respecto el art. 427 de la Norma Suprema establece:

*"Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. **En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos** y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional."*

Por consiguiente, el derecho constitucional de recurrir ante el superior, es de directa e inmediata aplicación y su señoría está obligado a interpretar la norma Constitucional u la ley del modo en que más favorezca la efectiva vigencia de tal derecho.

Señala también en su resolución, "...Finalmente, el Art. 428 de la Constitución establece de forma imperativa que: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte considera que una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional,...".



En el presente caso existe un derecho constitucional vigente esto es el derecho a "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos" garantizado en el Art. 76, num. 7 lit. m, que forma parte del derecho a la defensa y el derecho al debido proceso y, por otro lado, el procedimiento establecido el Art. 428 que usted pretende aplicar en este caso, omite la interpretación constitucional a que está usted obligado, pues **NO es el más favorable enviar a consulta si debe aplicar la Constitución o una ley, o el aplicar derecho expresamente reconocido por la constitución** el cual consiste en "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos", y que en tratándose de procesos constitucionales, que la misma Constitución Política vigente lo establece en el art. 86, numeral 3, ultimo inciso:

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3... **LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁN SER APELADAS ANTE LA CORTE PROVINCIAL.** Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución."

### III. DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA

El Art. 11 de la Constitución de la República reconoce, que las autoridades garantizarán el cumplimiento de los derechos constitucionales, **que todo derecho es plenamente justiciable**. Asimismo las servidoras y servidores públicos, administrativos, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia de los derechos constitucionales. La tutela efectiva y garantía tutelar de los derechos a que está obligado el estado y los funcionarios públicos se compendia en respetar, hacer respetar y velar porque se cumplan los derechos garantizados en la Constitución a favor de los ciudadanos.

Es importante resaltar que la Constitución establece que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".

He  
constitución  
110  
Oscar  
Juez  
P



142  
11/11/2011  
Cuentos  
11/11  
GA

Además la Constitución de la República reconoce el Derecho la tutela efectiva "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia **y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;** en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Al respecto la Doctrina manifiesta que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías para su realización. El Estado tiene la obligación de administrar justicia y no puede desentenderse de las consecuencias dañosas que la administración pública pueda provocar.<sup>1</sup>

La consagración de la tutela efectiva con rango constitucional en el Ecuador, supone el replanteamiento de los dos puntos cardinales de todo proceso, sea constitucional o de cualquier otra clase. La implementación de del sistema de medidas cautelares y el cumplimiento de sentencias constituyen dicho sistema.

Ha sido justamente la norma fundamental, la Constitución, la que inspira a los jueces constitucionales para que dentro de la potestad, extiendan el control jurisdiccional de la actividad administrativa y privada, bajo la óptica de tutela efectiva de derechos de los ciudadanos, que consagra la posibilidad de conceder las medidas cautelares que sean necesarias para garantizar la ejecución de lo que se juzgare o fuere a juzgarse en garantía del la tutela judicial efectiva que debe el Estado a sus administrados. El derecho a la tutela judicial efectiva, supone no sólo la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la ejecución, sino la concesión de las "medidas, que según las

<sup>1</sup> GONZALES PEREZ JESUS.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid, editorial Civitas, Segunda edición, 1995.



114  
112  
Cruz  
de  
A

circunstancias, fuesen necesarias, para asegurar, la efectividad de las sentencias que en juicio recayere, lo que permite la concesión de cualquier medida cautelar idónea y eficaz, incluso de contenido positivo.

**La actuación del Juez Constitucional inspirado en la tutela judicial efectiva, supone el análisis y aplicación de la norma constitucional de manera directa e inmediata y de los presupuestos doctrinales.**

En tal sentido, García de Enterría se ha pronunciado de forma contundente por la prevalencia del *fumus boni iuris*<sup>2</sup> y Chinchilla Marín<sup>3</sup> por el *periculum in mora*, son partidarios de un análisis de todos los elementos procesales, según el caso concreto que deba resolver el órgano jurisdiccional. Esta doctrina y criterios, debidamente razonados, como manifiesta González Pérez, no son producto de una moda, sino que "responde a una necesidad acuciante en un mundo en que los procesos se eternizan", en el cual la doctrina y la jurisprudencia, tratan de llegar a una solución que permita garantizar "la eficacia de la sentencia que al fin llegue a dictarse".<sup>4</sup>

"Fumus boni iuris" es la apariencia y aroma de buen derecho; la verosimilitud del derecho invocado es uno de los elementos requeridos para que el juez pueda decretar medidas cautelares durante el juicio.

"Periculum in mora": es el peligro en la demora; se aplica a las providencias cautelares porque previenen tan sólo el *periculum in mora*, es decir el riesgo de que la demora en llegar hasta la sentencia, no haga ilusorio el fin del proceso.

De conformidad con el referido Art.11 núm. 9. Que textualmente establece:

"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo. La Batalla por las medidas cautelares. 2ª ed. 1995.

<sup>3</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa. 1991. p. 44.

<sup>4</sup> González Pérez, Jesús. Prólogo a Hernández-Mendible, Víctor Rafael. La Tutela Judicial Cautelar en el Contencioso Administrativo. 1997. p. 11.

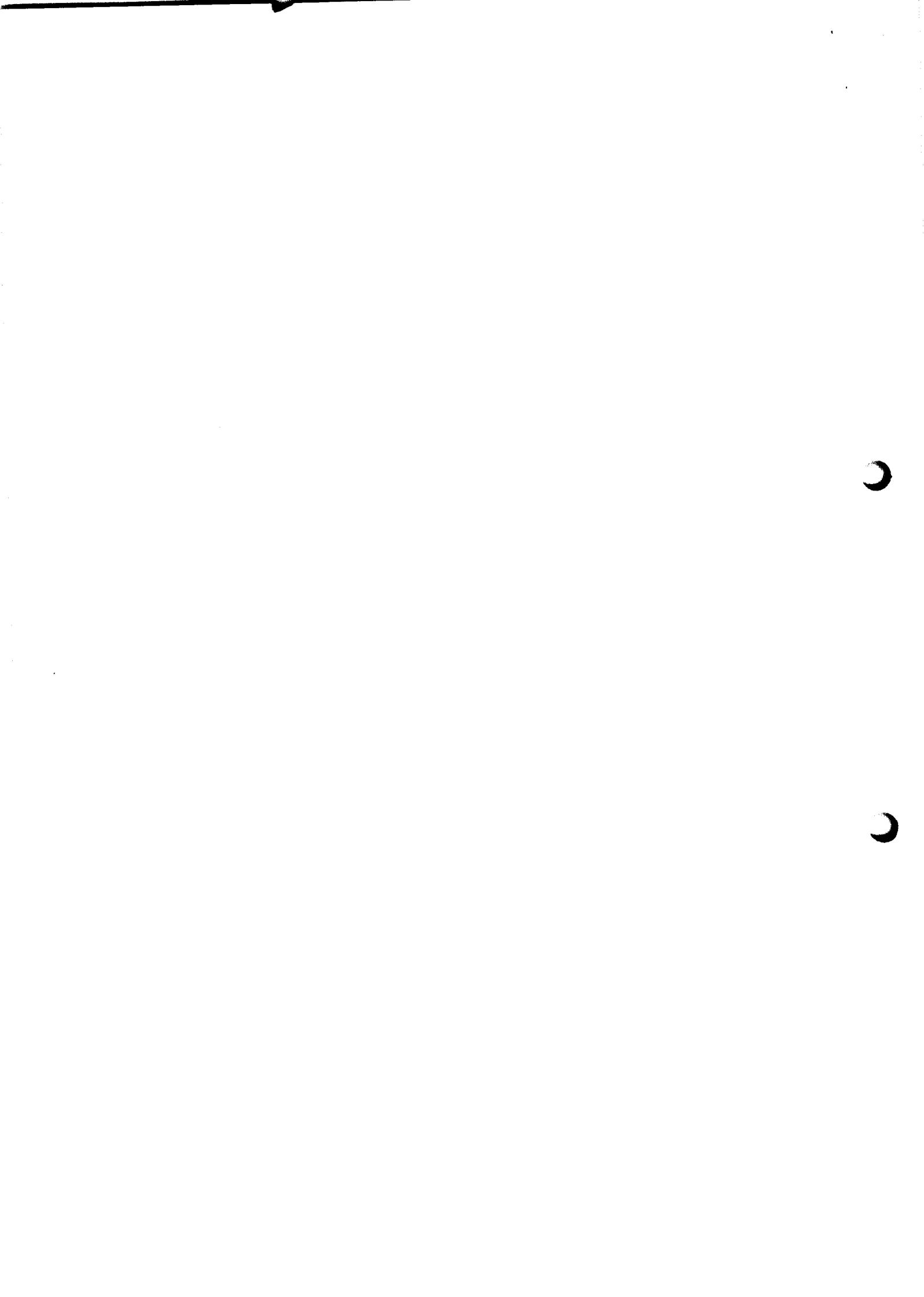


El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso".

13  
10/01/2011  
Alcalde  
P

#### **IV.- PETICION DE REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA DE 31 DE ENERO DEL 2011**

Por consiguiente, al amparo de los derechos y garantías constitucionales referidas **SOLICITO LA REVOCATORIA DE SU PROVIDENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2011**, en la cual usted señor Juez dispone "*Por lo expuesto, suspendo la tramitación de la presente acción constitucional de Medida Cautelar y dispongo que se remita, en consulta, el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de lo determinado en el inciso tercero del art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*" y como he demostrado en los párrafos anteriores, dicha consulta ante la Corte Constitucional **no procede** pues la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y en este caso en especial de pedido de tutela cautelar, la dilatación significaría el negar la justicia cautelar y la violación del derecho constitucional a "recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos" garantizado en el Art. 76, num. 7 lit. m, que garantiza la Constitución por lo cual, se servirá **revocar** su providencia y conceder a mi representada, la compañía

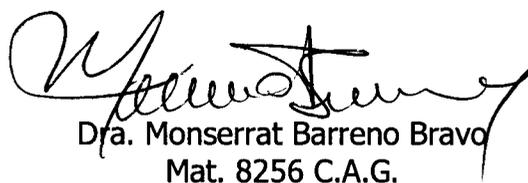


Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '40' and the name 'Dra. Barreno'.

CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" CIA LDTA, el RECURSO DE APELACION ante el superior, interpuesto ante usted el día 21 de enero del 2011, de conformidad con las garantías jurisdiccionales reconocidas en el art. art. 86, numeral 3, último inciso de la norma constitucional.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en la casilla Judicial No. 489.

Firmo por el señor KLEBER ALFREDO BAQUERIZO MÓRTOLA, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía CRIADEROS Y MARISQUERA GUAYAS "CRIMAR" CIA LDTA., debidamente autorizada como su abogada defensora.

  
Dra. Monserrat Barreno Bravo  
Mat. 8256 C.A.G.

PRESENTADO EN FECHA 15/1/11  
CON LAS COPIAS MENCIONADAS EN EL PRESENTE  
ANEXO.  
Gustavo  
SECRETARÍA (O)  
DEL JUZGADO PRIMERO DE LA  
NINFIA Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

